PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y CONSTITUCIONAL DEL SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO CVI | OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MARZO 30 DEL AÑO 2024. | No. 13

G O B I E R N O D E L E S T A D O
PODER LEGISLATIVO
DÉCIMA SEGUNDA SECCIÓN

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1854.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA, ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1867.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA SOLA DE VEGA, SOLA DE VEGA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.....**PÁG. 21**

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1854

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA, DISTRITO DE ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Distrito de Etla, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2024, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;

III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;

IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;

V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;

VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;

VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;

XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;

XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;

XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. **Multa**: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. **m:** Metros;

XXXII. **m2:** Metro cuadrado;

XXXIII. **m3:** Metro cúbico;

XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXV. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVII. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

XXXVIII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIX. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XL. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLI. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLII. **Productos**: Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

XLIII. **Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLIV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLV. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVI. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVII. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

XLVIII. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLIX. **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;

L. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LI. **Tesorería:** La Tesorería Municipal; y

LII. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago;

a) En efectivo,
b) En especie,
c) Transferencia electrónica;

II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2024, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Distrito de Etla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Distrito de Etla, Oaxaca.	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024	(En Pesos)
IMPUESTOS	**181,700.00**
Impuestos sobre los Ingresos	**15,000.00**
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	10,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	5,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	**136,700.00**
Predial	130,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	6,700.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	**30,000.00**
Traslación de Dominio	30,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	**12,000.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	**12,000.00**
Saneamiento	12,000.00
DERECHOS	**1,274,900.00**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	**263,500.00**
Mercados	250,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	**1,005,400.00**
Alumbrado Público	10,000.00
Aseo Público	17,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	100,000.00
Licencias y Permisos	25,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	450,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	100,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos	31,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	16,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	200,000.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	1,000.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	3,000.00
En Materia de Educación	7,400.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	25,000.00
Estacionamiento	20,000.00
Otros Derechos	**3,000.00**
Otros Derechos	3,000.00
Accesorios de Derechos	**3,000.00**
Multas	1,000.00
Recargos	1,000.00
Gastos de Ejecución	1,000.00
PRODUCTOS	**23,515.00**
Productos	23,515.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	5,000.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	7,000.00
Otros Productos	4,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	2,500.00
Productos Financieros del Fondo III	2,500.00
Productos Financieros del Fondo IV	2,500.00
Productos Financieros de Convenios Federales	12.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	3.00
APROVECHAMIENTOS	**60,000.00**
Aprovechamientos	60,000.00
Multas	55,000.00
Reintegros	5,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	**41,788,142.13**
Participaciones	**14,315,788.10**
Fondo General de Participaciones	9,619,229.00
Fondo de Fomento Municipal	3,230,234.00
Fondo Municipal de Compensaciones	445,262.00
Fondo Municipal Sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	287,379.00
ISR Sobre Salarios	1,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	121,848.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	490,709.00
Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	81,488.10
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	13,071.00
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	25,568.00
Aportaciones	**27,472,352.03**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	15,071,759.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la CDMX.	12,400,593.03
Convenios	**2.00**
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	**1.00**
Financiamiento Interno	1.00
Total	**43,340,258.13**

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

   a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

   b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y

   c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración; en los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

   a) Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y

   b) Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 19. Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;

II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario;

b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;

c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;

d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;

IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 21. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

I. El valor catastral; o

II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

TIPO DE SUELO	ZONA DE VALOR	CUOTA EN PESOS	UNIDAD DE MEDIDA
URBANO	A	374.00	M2
URBANO	B	267.00	M2
URBANO	C	215.00	M2
URBANO	D	160.00	M2
URBANO	E	120.00	M2
URBANO	F	180.00	M2
URBANO	Fraccionamientos	257.00	M2
URBANO	Susceptible de Transformación	40.00	M2
URBANO	Agencias y Rancherías	40.00	M2
RÚSTICO	Agrícola	19,260.00	HECTÁREA
RÚSTICO	Agostadero	17,120.00	HECTÁREA
RÚSTICO	Forestal	15,000.00	HECTÁREA
RÚSTICO	No apropiados para uso agrícola	11,000.00	HECTÁREA

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL		
Básico	IRB1	153.20
Mínimo	IRM2	337.40
ANTIGUA		
Mínimo	IAM2	293.30
Económico	IAE3	469.00
Medio	IAM4	586.00
Alto	IAA5	1,394.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		
Básico	HUB1	175.00
Mínimo	HUM2	520.10
Económico	HUE3	733.60
Medio	HUM4	1,341.00
Alto	HUA5	1,667.00
Muy Alto	HUM6	1,992.00
Especial	HUE7	2,065.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Económico	HPE3	996.00
Alto	HPA5	1,331.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		
Económico	PC3	775.30
Medio	PCM4	1,446.00
Alto	PCA5	2,159.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		
Económico	PIE3	943.00
Medio	PIM4	1,101.00
Alto	PIA5	1,394.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		
Básico	PBB1	660.00
Económico	PBE3	838.00
Media	PBM4	964.00

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Media	PHOM4	1,415.00
Alta	PHOA5	1,634.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Económico	PHE3	1,090.00
Medio	PHM4	1,603.00
Alto	PHA5	2,117.00
Especial	PHE7	2,683.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Básico	COES1	251.00
Mínimo	COES2	597.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	COAL3	1,184.00
Alto	COAL5	1,320.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Medio	COTE4	848.00
Alto	COTE5	1,013.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Mínimo	COPA2	314.00
Económico	COPA3	430.00
Medio	COPA4	765.00
Alto	COPA5	1,100.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
Económico	COCI3	618.00
Medio	COBP4	723.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Mínimo	COBP2	209.00
Económico	COBP3	262.00
Medio	COBP4	314.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Económica	PEE3	1,215.00
Media	PEM4	1,331.00
Alta	PEA5	1,530.00

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL

Artículo 22. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación durante el mes de enero de 50%, en febrero del 40%, y del periodo marzo al mes de diciembre del 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.
Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 28. Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA EN PESOS
I. Habitacional residencial	10.5
II. Habitacional tipo medio	4.5
III. Habitacional popular	3.5
IV. Habitacional de interés social	4.2
V. Habitacional campestre	4.9
VI. Granja	4.9
VII. Industrial	4.9

Artículo 29. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 30. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 31. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 33. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 34. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 35. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 36. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 37. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 38. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 39. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

Conceptos	Cuota en pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	5,000.00
II. Introducción de drenaje sanitario	5,000.00
III. Electrificación	2,500.00
IV. Revestimiento de las calles m^2	2,000.00
V. Pavimentación de calles m^2	2,000.00
VI. Banquetas m^2	2,000.00
VII. Guarniciones metro lineal	2,000.00

Artículo 40. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 41. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 42. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 44. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;

II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos; y

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 45. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos m²	2,000.00	Anual
II. Puestos semifijos en mercados construidos m²	18.00	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m2	5,000.00	Anual
IV. Puestos semifijos en:		
a) Plazas, calles o terrenos m2	1,200.00	Por evento
b) Feria por metro cuadrado	1,500.00	Por puesto
c) En tianguis y en vía pública (m²)	25.00	Diario
V. Casetas o puestos ubicados en vía pública	5,475.00	Anual
VI. Vendedores ambulantes Esporádicos:		
a) Agente de crédito	1,000.00	Mensuales
b) Compradores ambulantes	1,000.00	Mensuales
c) Aboneros	2,000.00	Mensuales
VII. Regularización de concesiones	5,000.00	Por la expedición
VIII. Ampliación o cambio de giro	5,000.00	Por la expedición
IX. Instalación de casetas	6,000.00	Por evento
X. Reapertura de puesto, local o caseta	6,000.00	Por evento
XI. Asignación de cuenta por puesto	10,000.00	Por evento
XII. Derecho de uso de piso para descarga	6,000.00	Anual
XIII. Permiso para remodelación	1,200.00	Por evento
XIV. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión o caseta o puesto	6,000.00	Por evento
XV. División y fusión de locales	6,000.00	Por evento

Artículo 46. El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y todos aquellos relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puesto fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios, las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Vigilancia, servicio de seguridad o similar	2,000.00	anual

Sección Segunda. Panteones

Artículo 47. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 48. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 49. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	500.00	Por Evento
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	1,000.00	Por Evento
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	10,000.00	Por Evento
d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres	1,000.00	Por Evento
e) Las autorizaciones de construcción de monumentos, depósitos de restos en nichos o gavetas, construcción, reconstrucción o profundización de fosas, construcción o reparación de monumentos, encortinados de fosa, construcción de bóvedas cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	2,400.00	Por Evento

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Servicios de inhumación	1,000.00	Por Evento
b) Servicios de exhumación	1,000.00	Por Evento
c) Refrendo de derechos de inhumación	1,000.00	Anual
d) Servicios de re inhumación	1,000.00	Por Evento
e) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	500.00	Por Evento
f) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	500.00	Por Evento
g) Servicios de incineración	500.00	Por Evento
h) Desmonte y monte de monumentos	2,000.00	Por Evento

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Aseo	500.00	Por evento
b) Limpieza	500.00	Por evento
c) Desmonte	500.00	Por evento
d) Mantenimiento en general de los panteones	500.00	Por evento

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 50. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 51. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Artículo 52. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 53. Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

Periodicidad	Cuota en Pesos
Mensual	86.25
Bimestral	172.50

Artículo 54. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 55. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 56. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 57. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 58. El pago de este derecho se efectuará:

I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Limpieza de predio metro lineal	10.00	Bimestral

II. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo que antecede, se pagará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento concluya la limpieza del predio por metro cuadrado de superficie con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Limpieza de predios m²	500.00	Por Evento

III. En los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo que antecede se pagará de forma bimestral con las siguientes tarifas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Recolección de basura en casa-habitación	8.33	Bimestral
b) Recolección de basura en área comercial:		
1. De 1 a 2 contenedores	40.00	Bimestral
2. 3 contenedores	166.67	Bimestral
3. Más de 3 contenedores	333.33	Bimestral
c) Recolección de basura en área industrial:		
1. De 1 a 2 contenedores	200.00	Bimestral
2. 3 contenedores	500.00	Bimestral
3. Más de 3 contenedores	833.33	Bimestral

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 59. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 60. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 61. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota En Pesos	Periodicidad
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales por hoja	5.00	Por Evento
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal	60.00	Por Evento
III. Demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Ayuntamiento:		
a) Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	100.00	Por Evento
b) Certificación de la superficie de un predio	1,500.00	Por Evento
c) Certificación de la ubicación de un inmueble	1,000.00	Por Evento
d) Constancia de apeo y deslinde	2,000.00	Por Evento
e) Constancia de venta de Ganado (por cabeza)	100.00	Por Evento
f) Constancia de subdivisión de predio	2,000.00	Por Evento
g) Constancia de situación económica	60.00	Por Evento
h) Constancia de buena conducta	500.00	Por Evento
i) Constancia de prestación de servicios	1,000.00	Por Evento

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Artículo 62. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 63. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 64. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 65. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I.Permisos de:		
a) Construcción m^2	50.00	Por Evento
b) Reconstrucción m^2	50.00	Por Evento
c) Ampliación m^2	50.00	Por Evento
d) Demolición de inmuebles m^2	50.00	Por Evento
e) Demolición de fraccionamientos m^2	50.00	Por Evento
f) Construcción de albercas m^3	250.00	Por Evento
g) Ruptura de banquetas	500.00	Por Evento
h) Empedrados	500.00	Por Evento
i) Pavimento	500.00	Por Evento
j) Reparación	500.00	Por Evento
k) Excavaciones	500.00	Por Evento
l) Rellenos	500.00	Por Evento
m) Remodelación de fachadas de fincas urbanas	50.00	Por Evento
n) Remodelación de bardas en superficies horizontales o verticales	50.00	Por Evento
II. Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior	3,500.00	Por Evento
III. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública	100.00	Por Evento
IV. Licencia y uso de suelo de construcción e instalación de antena, uso de internet	20,000.00	Por Evento

Artículo 66. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	5,000.00	Por Evento
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	3,000.00	Por Evento
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	2,500.00	Por Evento
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	1,000.00	Por Evento

Artículo 67. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 68. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición Cuota en Pesos	Refrendo Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Comercial:			
a) Frutas y verduras	10,000.00	5,000.00	Anual
b) Compra-venta de oro	1,200.00	1,000.00	Anual
c) Carnicerías	1,200.00	720.00	Anual
d) Cafeterías	600.00	600.00	Anual
e) Comedores	1,200.00	600.00	Anual
f) Ferreterías	6,000.00	2,400.00	Anual
g) Farmacias	5,000.00	2,500.00	Anual
h) Novedades y regalos	1,200.00	600.00	Anual
i) Veterinarias	1,200.00	720.00	Anual
j) Rosticerías	1,200.00	600.00	Anual

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

k) Imprentas	1,200.00	600.00	Anual
l) Compra-venta de pinturas, barnices y solventes	10,000.00	5,000.00	Anual
m) Tiendas de materiales	9,600.00	3,000.00	Anual
n) Dulcerías	1,200.00	600.00	Anual
o) Granos y semillas	4,800.00	2,400.00	Anual
p) Zapaterías	2,400.00	840.00	Anual
q) Mueblerías	2,400.00	1,320.00	Anual
r) Venta de pollo en pie	600.00	438.00	Anual
s) Misceláneas	600.00	438.00	Anual
t) Mini súper	7,200.00	6,000.00	Anual
u) Papelerías	6,000.00	2,400.00	Anual
v) Venta de ropa	5,000.00	2,000.00	Anual
w) Refaccionaria	5,000.00	2,000.00	Anual
x) Lavandería	1,800.00	600.00	Anual
y) Servicio de telecomunicación a través de antenas	20,000.00	15,000.00	Anual
z) Cenadurías	600.00	400.00	Anual
aa) Estación de radio	5,000.00	2,500.00	Anual
bb) Despachos jurídicos y contables	1,200.00	840.00	Anual
cc) Venta de productos de plástico	1,200.00	438.00	Anual
dd) Centros de recreación	1,200.00	438.00	Anual
ee) Marisquerías sin venta de bebidas alcohólicas	3,600.00	720.00	Anual
ff) Pizzerías	1,200.00	438.00	Anual
gg) Perifoneo	3,000.00	1,500.00	Anual
hh) Estudios fotográficos	1,200.00	438.00	Anual
ii) De los demás comercios	1,200.00	438.00	Anual
jj) Tortillerías	2,500.00	1,500.00	Anual
kk) Panaderías	1,800.00	1,200.00	Anual
ll) Balconerías y herrerías	2,400.00	1,200.00	Anual
mm) Vidrierías	1,800.00	876.00	Anual
nn) Carpinterías	960.00	438.00	Anual
oo) Purificadoras	3,000.00	1,200.00	Anual
pp) Taquerías	2,500.00	1,500.00	Anual
qq) Molinos	500.00	300.00	Anual
rr) Comercios sin establecimientos fijos que hacen uso de la vía pública del Municipio para obtener un lucro	7,000.00	6,000.00	Anual
ss) Tienda de venta de equipos telefónicos	8,000.00	6,000.00	Anual
II. Industrial:			
a) Mineras	2,500,000.00	1,000,000.00	Anual
III. Servicios:			
a) Terminal de autobuses	2,400.00	1,200.00	Anual
b) Base de taxis "foráneos"	10,000.00	5,000.00	Anual
c) Base de taxis "locales"	5,000.00	2,500.00	Anual
d) Base de urban o suburban	10,000.00	5,000.00	Anual
e) Base de mototaxis	5,000.00	2,500.00	Anual
f) Laboratorios clínicos	3,000.00	1,500.00	Anual
g) Consultorios dentales y médicos	5,000.00	1,000.00	Anual
h) Video juegos	1,500.00	750.00	Anual
i) Casetas telefónicas	500.00	365.00	Anual
j) Renta de internet	8,000.00	5,000.00	Anual
k) Servicio de televisión satelital, renta de cable	15,000.00	5,000.00	Anual
l) Estancias, guarderías e instituciones de educación preescolar y primaria	6,000.00	1,800.00	Anual
m) Taller mecánico	2,000.00	700.00	Anual
n) Taller de hojalatería	2,000.00	365.00	Anual
o) Taller eléctrico	2,000.00	365.00	Anual
p) Cajas de ahorro	50,000.00	25,000.00	Anual
q) Alquiler de muebles	3,000.00	1,200.00	Anual
r) Renta de salón para eventos	6,000.00	1,320.00	Anual
s) Bancos.	100,000.00	25,000.00	Anual
t) Casas de empeño	50,000.00	25,000.00	Anual
u) Estéticas y peluquerías	1,500.00	500.00	Anual
v) Renta de maquinaria pesada y volteos	6,000.00	2,000.00	Anual
w) Lava autos	600.00	360.00	Anual
x) Reparadoras de calzado	1,000.00	365.00	Anual
y) Vulcanizadoras	500.00	365.00	Anual
z) Hoteles	10,000.00	2,500.00	Anual
aa) Gimnasio	2,400.00	876.00	Anual
bb) De las demás negociaciones dedicadas a prestar servicios	3,000.00	730.00	Anual
cc) Negocios dedicados al servicio de perifoneo.	3,000.00	1,500.00	Anual
dd) Negocios sin establecimientos fijos que ofrecen servicios financieros o similares a lo que hacen uso de la vía pública del Municipio y por lo cual obtienen una utilidad.	50,000.00	25,0000.00	Anual
ee) Servicios de entrega y recolección de paquetería Nacional e internacional que hagan uso de la vía pública del Municipio para la prestación de sus servicios.	5,500.00	5,500.00	Anual

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones Para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 69. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella	80,000.00	Anual
b) Expendio de mezcal	3,000.00	Anual
c) Depósito de cerveza	30,000.00	Anual
d) Licorería	5,000.00	Anual
e) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores	9,600.00	Anual

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

f) Salón de fiestas	10,000.00	Anual
g) Bar	30,000.00	Anual
h) Billar con venta de cerveza	10,000.00	Anual
i) Centro nocturno	50,000.00	Anual
j) Discoteca	10,000.00	Anual
k) Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores, cadenas comerciales, cadenas de tiendas	100,000.00	Anual
l) Cocteleras	3,600.00	Anual
m) Marisquerías	10,000.00	Anual
n) Video bares	30,000.00	Anual
o) Cervecerías	15,000.00	Anual
p) Cabarets	50,000.00	Anual
q) Karaokes	10,000.00	Anual
r) Centro botanero	20,000.00	Anual

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día conforme a la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas	1,000.00	Por día

III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas	5,000.00	Por la emisión

IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella	30,000.00	Anual
b) Expendio de mezcal	1,200.00	Anual
c) Depósito de cerveza	15,000.00	Anual
d) Licorería	3,000.00	Anual
e) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores	6,360.00	Anual
f) Salón de fiestas	8,500.00	Anual
g) Bar	12,000.00	Anual
h) Billar con venta de cerveza	3,600.00	Anual
i) Centro nocturno	10,000.00	Anual
j) Discoteca	5,500.00	Anual
k) Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores, cadenas comerciales, cadenas de tiendas,	60,000.00	Anual
l) Cocteleras	2,500.00	Anual
m) Marisquerías	5,000.00	Anual
n) Video bares	10,000.00	Anual
o) Cervecerías	8,000.00	Anual
p) Cabarets	15,000.00	Anual
q) Karaokes	5,000.00	Anual
r) Centro botanero	10,000.00	Anual

V. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Modificación a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas	5,000.00	Por emisión

Artículo 70. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos

Artículo 71. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias y permisos por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos y electromecánicos, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	1,500.00	Por evento
b) Máquina con simulador para uno o más jugadores	1,500.00	Por evento
c) Máquina infantil con o sin premio	1,500.00	Por evento
d) Mesa de futbolito	1,500.00	Por evento
e) Pin Ball	1,500.00	Por evento
f) Mesa de Jockey	1,500.00	Por evento
g) Sinfonolas	1,500.00	Por evento
h) TV con sistema, Nintendo, PlayStation, X-box	1,500.00	Por evento
i) Juegos mecánicos, Rueda de la fortuna, carrusel	1,500.00	Por evento

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 72. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de permisos para anuncios y publicidad, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos		Periodicidad
	Expedición	Refrendo	
a) De pared, adosados, azoteas, y en estructura:			
1. Pintados	300.00	100.00	Por Evento
2. Luminosos	5,000.00	2,500.00	Por Evento
3. Mantas Publicitarias	600.00	120.00	Por Evento
4. En estructura metálica	5,000.00	2,500.00	Por Evento
b) Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	5,000.00	2,000.00	Por Evento

Sección Novena. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 73. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

I. La prestación de servicios de agua potable, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Cambio de usuario	Doméstico	1,000.00	Por evento
b) Baja y cambio de medidor	Doméstico	1,500.00	Por evento
c) Suministro de agua potable	Doméstico	35.00	Mensual
d) Suministro de agua potable	Industrial	130.00	Mensual
e) Suministro de agua potable	Comercial	50.00	Mensual
f) Conexión a la red de agua potable	Doméstico	5,000.00	Por evento

II. Por el servicio de saneamiento a la planta de tratamiento de aguas residuales se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Doméstico	50.00	Mensual
b) Comercial	200.00	Mensual
c) Industrial	500.00	Mensual

III. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Domestico	1,000.00	Por Evento
II. Conexión a la red de drenaje	Domestico	5,000.00	Por Evento
III. Reconexión a la red de drenaje	Domestico	2,500.00	Por Evento

Sección Décima. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 74. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. La prestación de servicio en materia de salud, que se cobrará conforme a la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Servicios prestados de UBR (Terapia de psicología y terapia física)	50.00	Por Evento

Sección Décima Primera. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 75. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. La prestación de servicios de sanitarios y regaderas públicas que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Sanitario público	5.00	Por evento
b) Regadera pública	50.00	Por evento

Sección Décima Segunda. En Materia de Educación

Artículo 76. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. La prestación de servicios en materia de educación, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Centro de educación particular	6,000.00	Anual
II. Capacitación en artes y oficios:		
a) Taller de Danza Folklórica	36.00	Mensual
b) Taller de Danza Contemporánea	36.00	Mensual
c) Taller de Música	36.00	Mensual
d) Taller de Teatro	36.00	Mensual
III. Capacitación artesanal e industrial	48.00	Mensual
IV. Centros de asesoría	48.00	Mensual

Sección Décima Tercera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 77. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos en el Padrón de Contratistas la siguiente cuota y periodicidad:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00	Anual

Artículo 78. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 79. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Décima Cuarta. Estacionamiento

Artículo 80. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. La prestación de servicios de estacionamiento, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Estacionamiento de vehículos en la vía pública	50.00	Hora
b) Estacionamiento de vehículos de reparto de productos	4,200.00	Anual
c) Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga	200.00	Hora
d) Estacionamiento en mercados, plazas:		
1. Automóviles	100.00	Día
2. Camionetas	120.00	Día
3. Autobuses y camiones	200.00	Día
e) Derecho de piso para base de servicio de auto transporte público de pasajeros:		
1. Taxis locales	10.00	Por día
2. Taxis foráneos	15.00	Por día
3. Suburbanos	15.00	Por día
4. Moto taxis	10.00	Hora
f) Operación de carga y acarreo de materiales pétreos	500.00	Por viaje

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Única. Otros Derechos

Artículo 81. Son las contribuciones derivadas por contraprestaciones no incluidas en los tipos anteriores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Primera. Multas

Artículo 82. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 83. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 84. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 85. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 86. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de cancha municipal techada	500.00	Por hora

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 87. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 88. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria pesada:		
a) Retro excavadora	500.00	Por hora
b) Volteo	400.00	Por viaje
II. Arrendamiento de plazas, jardines, parques y demás espacios públicos	5,000.00	Por evento
III. Arrendamiento de trajes regionales	200.00	Por prenda

Sección Tercera. Otros Productos

Artículo 89. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Bases para licitación pública	2% del monto total de la obra	Por Evento
II. Bases para invitación restringida	2% del monto total de la obra	Por Evento

CAPÍTULO II
PRODUCTOS FINANCIEROS

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 90. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28, así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas; el importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 91. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta Productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas; el importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 92. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta Productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas; el importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 93. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas; el importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 94. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 95. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Concepto		Cuota en Pesos	Periodicidad
I.	Escándalo en la vía pública (Riñas)	5,000.00	Por Evento
II.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	1,200.00	Por Evento
III.	Grafiti	5,000.00	Por Evento
IV.	Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública (orinar y/o defecar)	1,500.00	Por Evento
V.	Por tirar basura en la vía pública	1,800.00	Por Evento
VI.	Por daños provocados por mascotas	5,000.00	Por Evento
VII.	Por tirar desechos fecales en arroyos y vías públicas	2,400.00	Por Evento
VIII.	Por el uso inadecuado de agua potable	5,000.00	Por Evento
IX.	Por conexión a la red de drenaje y agua potable sin contar con el permiso correspondiente	10,000.00	Por Evento
X.	Por apartar lugares en vía pública	1,200.00	Por Evento
XI.	Por estacionarse en doble fila	600.00	Por Evento
XII.	Pago de encierro de vehículos (por día)	100.00	Por Evento
XIII.	Por daño al patrimonio o bienes municipales	5,000.00	Por Evento
XIV.	Conducir en estado de ebriedad	5,000.00	Por Evento
XV.	Por violar el sello de obra suspendida o irregular	1,000.00	Por Evento
XVI.	Distribuidor foráneo que realice actividad comercial en el Municipio sin permiso	5,000.00	Por Evento
XVII.	Edificación, construcción o modificación de inmuebles sin la licencia o permiso correspondiente	3,000.00	Por Evento

Así como las demás que establezca y señale el Bando de Policía y Gobierno del Municipio.

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 96. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 97. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 98. El Fondo General de Participaciones se determinará por cada Ejercicio Fiscal de la Federación, la cual en forma provisional hará un cálculo mensual considerando la recaudación federal participable obtenida en el mes inmediato anterior; se constituirá de conformidad en los términos considerados en la Fracción I del Artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca; y se distribuirá en términos del Artículo 6 de la misma Ley.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 99. El Fondo de Fomento Municipal se constituirá de conformidad en los términos considerados en la Fracción II del Artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca; y se distribuirá en términos del Artículo 7 de la misma Ley.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 100. El Fondo de Compensación se constituirá de conformidad en los términos considerados en la Fracción IX del Artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca; y se distribuirá en términos del Artículo 7 A de la misma Ley.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 101. El Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel se constituirá de conformidad en los términos considerados en la Fracción VIII del Artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca; y se distribuirá en términos del Artículo 7 B de la misma Ley.

Sección Quinta. I.S.R. Sobre Salarios

Artículo 102. Se integra de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la administración pública municipal y organismos paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los Municipios con cargo a sus Participaciones u otros ingresos municipales, en términos de lo dispuesto en la Fracción X del Artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca; y se distribuirá en términos del Artículo 7 C de la misma Ley.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 103. El Fondo de Impuestos Especiales Sobre Producción y Servicios se constituirá de conformidad en los términos considerados en la Fracción III del Artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca; y se distribuirá en términos del Artículo 6 A de la misma Ley.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 104. El Fondo de Fiscalización y Recaudación se constituirá de conformidad en los términos considerados en la Fracción VII del Artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca; y se distribuirá en términos del Artículo 6 D de la misma Ley.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 105. El Impuesto Sobre Automóviles Nuevos se constituirá de conformidad en los términos considerados en la Fracción V del Artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca; y se distribuirá en términos del Artículo 6 B de la misma Ley.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 106. El Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos ISAN se constituirá de conformidad en los términos considerados en la Fracción VI del Artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca; y se distribuirá en términos del Artículo 6 C de la misma Ley.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126

Artículo 107. Se integra del Impuesto Sobre la Renta que se cause por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se distribuirá a los Municipios en una proporción del 20% en los términos considerados en el Artículo 6 E de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 108. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 109. El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, se destinará exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, en los siguientes rubros: Agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, así como el mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos que emita la Secretaría de Desarrollo Social.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios de las Demarcaciones Territoriales y de la CDMX.

Artículo 110. El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, se destinará exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, modernización de los sistemas de recaudación, mantenimiento de infraestructura y a la atención de las necesidades vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 111. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Convenios Federales

Artículo 112. Son aquellos que realiza el Municipio con la Federación con la finalidad de convenir o contratar la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos de acuerdo con las leyes aplicables.

Sección Segunda. Convenios Estatales

Artículo 113. Son aquellos que realiza el Municipio con el Estado para que éste asuma las funciones relacionadas con la administración de contribuciones municipales, o para que en su caso, el Ayuntamiento asuma las de carácter estatal; con la finalidad de convenir o contratar la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos con el Estado de acuerdo con las leyes aplicables.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

Artículo 114. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 115. Los financiamientos u obligaciones contraídas por el Municipio durante el Ejercicio Fiscal 2024 deberán ser destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con los topes y condiciones que se establecen en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 116. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la deuda pública a que se refiere el Artículo 61, Fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el Artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los Artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 117. El tesorero municipal será el responsable de confirmar que el financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones de mercado, en términos de lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La presente Ley entre en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, ***Anexo I****, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión,* ***Anexo II****, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión,* ***Anexo III****, el Clasificador por Rubro de Ingresos,* ***Anexo IV****, el Calendario de Ingresos base mensual,* ***Anexo V****.*

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA, DISTRITO DE ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Distrito de Etla, del Estado de Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	**Estrategias**	**Metas**
Actualización del padrón de contribuyentes sujetos al impuesto predial y con ello se realicen los pagos correspondientes al Ejercicio Fiscal 2024 y rezagados de ejercicios anteriores	Fomentando la participación de la ciudadanía a través de brigadas e invitaciones personales durante los primeros dos meses del año	Incrementar la recaudación del impuesto predial en un 15% respecto del ejercicio anterior
Seguir incluyendo al padrón de contribuyentes a las personas que realicen actividades económicas formales	Implementar programas de acceso y beneficios que les permita un crecimiento económico	Obtener mayores ingresos para el Municipio que se traduzcan en mayores beneficios a la población

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Sistematizar los procesos administrativos que permitan un mayor control interno de los ingresos para lograr una recaudación más efectiva	Implementando el uso de sistemas de tecnologías	Avanzar en el corto plazo en la obtención de los ingresos de libre disposición, para lograr un mayor impacto económico

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Anexo II

a) Proyecciones de Ingresos – LDF.

Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Distrito de Etla, Oaxaca.				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
Pesos				
Cifras Nominales				
		Concepto	2024	2025
1		**Ingresos de Libre Disposición**	**15,867,903.10**	**16,405,888.10**
	A	Impuestos	181,700.00	191,700.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	12,000.00	12,000.00
	D	Derechos	1,274,900.00	1,300,900.00
	E	Productos	23,515.00	25,500.00
	F	Aprovechamientos	60,000.00	60,000.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	14,315,788.10	14,815,788.10
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		**Transferencias Federales Etiquetadas**	**27,472,354.03**	**27,472,354.03**
	A	Aportaciones	27,472,352.03	27,472,352.03
	B	Convenios	2.00	2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	**1.00**	**1.00**
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
4		**Total de Ingresos Proyectados**	**43,340,258.13**	**43,878,243.13**
		Datos informativos	**0.00**	**0.00**
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	**0.00**	**0.00**

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Anexo III

c) Resultados de Ingresos – LDF.

Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Distrito de Etla, Oaxaca.				
Resultados de Ingresos-LDF				
Pesos				
		Concepto	2022	2023
1		**Ingresos de Libre Disposición**	**10,328,338.00**	**14,726,961.31**
	A	Impuestos	15,000.00	181,700.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	0.00	15,000.00
	D	Derechos	820,000.00	1,263,900.00
	E	Productos	95,000.00	23,500.00
	F	Aprovechamiento	15,000.00	60,000.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	9,383,338.00	13,182,861.31
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		**Transferencias Federales Etiquetadas**	**23,546,501.83**	**27,472,352.03**
	A	Aportaciones	23,546,501.83	27,472,352.03
	B	Convenios	0.00	0.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	**0.00**	**0.00**
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4		**Total de Resultados de Ingresos**	**33,874,839.83**	**42,199,313.34**
		Datos Informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	**0.00**	**0.00**

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

ANEXO IV.
Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			**43,340,258.13**
INGRESOS DE GESTIÓN			**1,552,115.00**
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	**181,700.00**
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	136,700.00
Impuestos sobre la Producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	**12,000.00**
Contribución de Mejoras por Obras públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	12,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	**1,274,900.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	263,500.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,008,400.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidacion o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	**23,515.00**
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	23,515.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	**60,000.00**
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	60,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	**41,788,142.13**
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	**14,315,788.10**
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	9,619,229.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	3,230,234.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	445,262.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	287,379.00
ISR sobre salarios	Recursos Federales	Corrientes	1,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	121,848.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	490,709.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	81,488.10
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	13,071.00
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	25,568.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	**27,472,352.03**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	15,071,759.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX.	Recursos Federales	Corrientes	12,400,593.03
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	**2.00**
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	**0.00**
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	**0.00**
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	**1.00**
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Financiamientos Internos	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Distrito de Etla Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

ANEXO V

Calendario de ingresos base mensual

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	43,340,258.13	3,611,687.92	3,611,687.92	3,611,688.92	3,611,687.92	3,611,688.92	3,611,688.92	3,611,687.92	3,611,687.92	3,611,687.92	3,611,687.92	3,611,687.92	3,611,687.92
Impuestos	181,700.00	15,141.67	15,141.67	15,141.67	15,141.67	15,141.67	15,141.67	15,141.67	15,141.67	15,141.67	15,141.67	15,141.67	15,141.67
Impuestos sobre los Ingresos	15,000.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00
Impuestos sobre el Patrimonio	136,700.00	11,391.67	11,391.67	11,391.67	11,391.67	11,391.67	11,391.67	11,391.67	11,391.67	11,391.67	11,391.67	11,391.67	11,391.67
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	30,000.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00
Contribuciones de mejoras	12,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	12,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00
Derechos	1,274,900.00	106,241.66	106,241.66	106,241.66	106,241.66	106,241.66	106,241.66	106,241.66	106,241.66	106,241.66	106,241.66	106,241.66	106,241.66
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	263,500.00	21,958.33	21,958.33	21,958.33	21,958.33	21,958.33	21,958.33	21,958.33	21,958.33	21,958.33	21,958.33	21,958.33	21,958.33
Derechos por Prestación de Servicios	1,005,400.00	83,783.33	83,783.33	83,783.33	83,783.33	83,783.33	83,783.33	83,783.33	83,783.33	83,783.33	83,783.33	83,783.33	83,783.33
otros derechos	3,000.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00
Accesorios de Derechos	3,000.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00
Productos	23,515.00	1,959.58	1,959.58	1,959.58	1,959.58	1,959.58	1,959.58	1,959.58	1,959.58	1,959.58	1,959.58	1,959.58	1,959.58
Productos	23,515.00	1,959.58	1,959.58	1,959.58	1,959.58	1,959.58	1,959.58	1,959.58	1,959.58	1,959.58	1,959.58	1,959.58	1,959.58
Aprovechamientos	60,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00
Aprovechamientos	60,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones	41,788,142.13	3,482,345.01	3,482,345.01	3,482,346.01	3,482,345.01	3,482,345.01	3,482,346.01	3,482,345.01	3,482,345.01	3,482,345.01	3,482,345.01	3,482,345.01	3,482,345.01
Participaciones	14,315,788.10	1,192,982.34	1,192,982.34	1,192,982.34	1,192,982.34	1,192,982.34	1,192,982.34	1,192,982.34	1,192,982.34	1,192,982.34	1,192,982.34	1,192,982.34	1,192,982.34
Aportaciones	27,472,352.03	2,289,362.67	2,289,362.67	2,289,362.67	2,289,362.67	2,289,362.67	2,289,362.67	2,289,362.67	2,289,362.67	2,289,362.67	2,289,362.67	2,289,362.67	2,289,362.67
Convenios	2.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento interno	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 21 de Febrero de 2024.- Dip. **Samuel Gurrión Matias**, Presidente.- Dip. **Juana Aguilar Espinoza**, Vicepresidenta.- Dip. **Rosalinda López García**, Secretaria.- Dip. **Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Secretaria.- Dip. **Minerva Leonor López Calderón**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 7 de Marzo de 2024. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 1867

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA SOLA DE VEGA, DISTRITO DE SOLA DE VEGA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2024, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

II. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;

III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.

V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.

VI. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XI. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.

XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. **Mts:** Metros;

XXXII. **M2:** Metro cuadrado;

XXXIII. **M3:** Metro cúbico;

XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXV. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVII. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXVIII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

XXXIX. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XL. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLI. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLII. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;

XLIII. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XLIV. **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLVI. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVIII. **Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

XLIX. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

L. **Superficie vendible**: Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;

LI. **Tasa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LII. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;

LIII. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

LIV. **Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima;

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2024.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago;
   a) En efectivo, y
   b) En especie;
II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2024, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca. Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024	Ingreso Estimado en pesos
IMPUESTOS	**267,500.00**
Impuestos sobre los Ingresos	**7,500.00**
Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos	2,500.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	5,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	**240,000.00**
Impuesto Predial	200,000.00
Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios	40,000.00
Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones	**20,000.00**
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	20,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	**10,000.00**
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	10,000.00
saneamiento	10,000.00
DERECHOS	**739,500.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	**115,000.00**
Mercados	75,000.00
Panteones	40,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	**624,500.00**
Alumbrado Publico	200,000.00
Aseo público	5,000.00
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	15,000.00
Por Licencias y Permisos	10,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	50,000.00
Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones de Bebidas Alcohólicas	30,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	1,500.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	95,000.00
sanitarios y regaderas publicas	50,000.00
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	3,000.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al millar	165,000.00
PRODUCTOS	**7,300.00**

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Productos	**7,300.00**
Productos Financieros del Ramo 28	1,500.00
Productos Financieros del Fondo III	3,500.00
Productos Financieros del Fondo IV	2,300.00
APROVECHAMIENTOS	**65,000.00**
Aprovechamientos	**40,000.00**
Multas	40,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	**25,000.00**
Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	20,000.00
Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles	5,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	**74,943,600.31**
Participaciones	**16,982,028.00**
Fondo General de Participaciones	11,184,195.00
Fondo de Fomento Municipal	4,339,750.00
Fondo Municipal de Compensación	387,594.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	244,044.00
ISR sobre Salarios	10,133.00
Participaciones por Impuestos Especiales	152,566.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	574,533.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	66,166.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	23,047.00
Aportaciones	**57,961,570.31**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	46,908,790.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	11,052,780.31
Convenios	**2.00**
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	**76,032,900.31**

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS
Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y

c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 19. Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;

II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario;

b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;

c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;

d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;

IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 21. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

I. El valor catastral; o

II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES DE SUELO 2021		
VILLA SOLA DE VEGA		277
MUNICIPIO		CLAVE DE MUNICIPIO
Zonas de Valor	**/m2**	
B	290.00	
C	120.00	
D	90.00	
Fraccionamiento	260.00	
Susceptible de Transformacion	30.00	
Agencias y Rancherias	30.00	
Zonas de Valor	**/Ha**	
Agricola	10,000.00	
Agostadero	7,500.00	
Forestal	6,000.00	
No Apropiados para el uso agricola	5,000.00	SUELO RUSTICO
BASE CATASTRAL MININA		
SUELO URBANO	35,849.00	
SUELO RUSTICO	17,924.00	2021

TABLA DE VALORES DE CONSTRUCCION 2021

Aplica para el Municipio		277
CATEGORIA	**CLAVE**	**VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO**
Regional		
Básico	IRB1	153.30
Mínimo	IRM2	337.40
Antigua		
Mínimo	IAM2	293.30
Económico	IAE3	469.00
Medio	IAM4	586.60
Alto	IAA5	1,394.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00
Moderna Habitacional Unifamiliar		
Básico	HUB1	175.70
Mínimo	HUM2	520.10
Economico	HUE3	733.60
Medio	HUM4	1,341.00
Alto	HUA5	1,667.00
Muy Alto	HUM6	1,992.00
Especial	HUE7	2,065.00
Moderna Habitacional Prurifamiliar		
Economico	HPE3	996.00
Muy Alto	HPA5	1,331.00
Moderna de Produccion de Comercio		
Economico	PCE3	775.30
Medio	PCM4	1,446.00
Alto	PCA5	2,159.00
Moderna de Produccion Industrial		
Economico	PIE3	943.00
Medio	PIM4	1,101.00
Alto	PIA5	1,394.00
Moderna de Produccion Bodega		
Basico	PBB1	660.00
Economico	PBE3	838.00
Media	PBM4	964.00
Moderna de Produccion Escuela		
Economico	PEE3	1,215.00

VILLA SOLA DE VEGA		
CATEGORIA	**CLAVE**	**VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO**
Moderna de Produccion de Hospital		
Medio	PHOM4	1,415.00
Alta	PHOA5	1,634.00
Moderna de Produccion Hotel		
Economico	PHE3	1,090.00
Medio	PHM4	1,603.00
Alto	PHA5	2,117.00
Especial	PHE7	2,683.00
Moderna Complementarias Estacionamiento		
Basico	COES1	251.00
Minimo	COES2	597.00
Moderna Complementarias Alberca		
Basico	COAL3	1,184.00
Minimo	COAL5	1,320.00
Moderna Complementarias Tenis		
Medio	COTE4	887.00
Alto	COTE5	1,320.00
Moderna Complementarias Frontón		
Medio	COFR4	891.00
Alto	COFR5	1,005.00
Moderna Complementarias Cobertizo		
Basico	COCO1	157.00
Minimo	COCO2	209.00
Economico	COCO3	251.00
Medio	COCO4	451.00
Moderna Complementarias Palapa		
Minimo	COPA2	314.00
Economico	COPA3	430.00
Medio	COPA4	765.00
Alto	COPA5	1,100.00
Moderna Complementarias Cisterna (Valor por metro cubico)		
Economico	COCI3	618.00
Medio	COCI4	723.00
Moderna Complementarias Barda Perimetral (Valor por metro lineal)		
Minimo	COBP2	209.00

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Medio	PEM4	1,331.00	Económico	COBP3	262.00
Alto	PEA5	1,530.00	Medio	COBP4	314.00

PLANO DE ZONIFICACION CATASTRAL DEL MUNICIPIO DE VILLA SOLA DE VEGA, DISTRITO DE SOLA DE VEGA, OAXACA.

Artículo 22. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada en el primer bimestre del año tendrán derecho a una bonificación de 50% y el segundo bimestre el 25% de bonificación del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual durante todo el año.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 28. Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

Tipo	Cuota en Pesos
I. Habitacional residencial	15.40
II. Habitacional tipo medio	7.19
III. Habitacional popular	5.13
IV. Habitacional de interés social	6.16
V. Habitacional campestre	7.19
VI. Granja	7.19
VII. Industrial	7.19

Artículo 29. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 30. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 31. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 33. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Artículo 34. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 35. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 36. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 37. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 38. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 39. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

Conceptos	Cuota en pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	400.00
II. Introducción de drenaje sanitario	400.00
III. Electrificación	400.00
IV. Revestimiento de las calles m²	100.00
V. Pavimentación de calles m²	100.00
VI. Banquetas m²	100.00
VII. Guarniciones metro lineal	100.00
VIII. Bacheo m²	100.00
IX. Empedrado m²	100.00
X. Compactación m²	100.00
XI. Revestimiento m²	100.00

Artículo 40. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 41. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras, por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 42. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 44. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;

II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y

III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 45. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados construidos m²	200.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos m²	100.00	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	100.00	Mensual
IV. Casetas o puestos ubicados en la vía publica	50.00	Mensual
V. Vendedores ambulantes o esporádicos	200.00	Por evento
VI. Ampliación o cambio de giro	500.00	Por evento
VII. Reapertura de puesto, local o caseta	500.00	Por evento
VIII. Instalación de casetas	1,000.00	Por evento
IX. Derecho de uso de piso para descarga	200.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 46. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 47. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 48. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio.	1,500.00
b) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	700.00
c) Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, o mausoleos de hasta 3 metros cuadrados.	1,500.00
d) Internación de cadáveres en el panteón municipal (entierro)	700.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	200.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 49. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 50. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 51. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Introducción y compra – venta de ganado	50.00	Por cabeza

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Sección Primera. Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública

Artículo 52. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de la red de iluminación pública por el uso y/o aprovechamiento en las vías públicas, edificios y otros lugares de uso común, ya sea de manera directa o indirecta por los propietarios, tenedores o poseedores de inmuebles ubicados en el territorio municipal o por beneficiarios directos o indirectos de éstos que no tengan el carácter de propietarios, derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 53. Se entiende por servicios integrales a la red de iluminación pública la prestación del servicio de iluminación pública, incluyendo su instalación, operación, ampliación, rehabilitación, reposición, mantenimiento y conservación, a través del municipio de Villa Sola de Vega, en la vía pública, calles, avenidas, puentes, fraccionamientos, bulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y otros lugares de uso común.

La iluminación pública incluye como parte integrante del servicio la facturación del consumo de energía eléctrica, transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos de medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, componentes de luminarias, balastros, focos, fotoceldas, semáforos; iluminación de edificios públicos, fuentes ornamentales y fuentes con iluminación arquitectónica; así como la utilización de mano de obra especializada y calificada. Los elementos anteriores, actuando conjuntamente, constituyen los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 54. Son sujetos de este derecho los propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados dentro del territorio municipal de Villa Sola de Vega, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Artículo 55. Conforme al artículo anterior serán beneficiarios directos o indirectos los siguientes:

I. Beneficiario directo: Aquella persona física o moral que se encuentre ubicado en una zona determinada y delimitada que cuente con iluminación pública.

II. Beneficiario indirecto: Aquella persona física o moral que se beneficie con la iluminación pública de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y de parques, jardines, plazas y otros lugares de uso común de dominio público, perfilados para hacer uso de ellos.

Artículo 56. Las cuotas del presente derecho se determinarán y cobraran tomando en cuenta el costo total erogado por el municipio, derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública, el cual se compone de los siguientes conceptos:

I. Costo por servicios personales empleados en la instalación, operación, ampliación, rehabilitación, reposición, mantenimiento y conservación del servicio de iluminación pública, entendiéndose como tales sueldos, salarios, compensaciones, servicios y contribuciones que se deriven de la administración de la nómina del personal del Municipio; así como estudios, proyectos y sistemas para optimizar los servicios y recaudación asignados a las labores relacionadas con esta sección;

II. Costo de los materiales, suministros y gastos de mantenimiento en el servicio de iluminación pública, el cual se compondrá del estimado a erogar en los conceptos por compras, adquisiciones, reposición de lámparas y sus componentes, mantenimiento de líneas eléctricas, conteo, transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos de medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, balastros, focos, fotoceldas, iluminaciones festivas temporales, semáforos, iluminación de edificios públicos, de fuentes ornamentales, fuentes con iluminación arquitectónica; materiales, seguridad, herramientas, maquinaria, así como la operación y mantenimiento de esta.

III. Costo anual total de los servicios integrales a la red de iluminación pública, así como de las comisiones cobradas por la empresa suministradora.

IV. Costo de la ejecución de los nuevos proyectos de ampliación e introducción de servicio de iluminación pública.

El total efectivamente erogado de los conceptos enunciados en la fracción I a la IV del presente artículo, se considerará el costo total de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 57. La prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública se causará de forma mensual conforme a la cuota fija que en pesos se establece a continuación, misma que deriva del costo que representa para el municipio prestar el servicio, el cual se liquidará de conformidad con la siguiente:

Concepto.	Cuota en pesos.	Periodicidad.
I. Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública.	55.97	Mensual.

La cuota señalada es el resultado de la división del costo anual total de los gastos generados en el municipio por la prestación de servicio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, el cual es obtenido de la erogación facturada entre el número de propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos registrados y no registrados en la empresa suministradora que reciben los beneficios directa o indirectamente, guardando con esto congruencia directa con la contraprestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 58. El Derecho por los servicios integrales a la red de iluminación pública que presta el Municipio, se causará y pagará mensualmente, según el periodo de facturación de la empresa suministradora, de acuerdo al tipo de servicio contratado con la citada empresa.

Los beneficiarios de este servicio que no tengan cuenta con la empresa suministradora, causarán y pagarán este derecho dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, en las cajas recaudaras de la Tesorería municipal o en las instituciones autorizadas que para tal efecto se establezcan, emitiéndose el recibo respectivo; sin embargo, el pago podrá realizarse por anualidad anticipada.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 59. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 60. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 61. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 62. El pago de este derecho se efectuará:

	Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I.	Recolección de basura en área comercial	300.00	Anual
II.	Recolección de basura en casa habitación	120.00	Anual

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 63. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 64. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 65. El pago de los derechos a que se refiere esta sección debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Concepto	Cuota en Pesos
I. Copia por hoja de documentos existentes en posesión del municipio derivado de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	5.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	50.00
III. Certificación de la superficie de un predio.	500.00
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble	500.00
V. Constancia de apeo y deslinde	2,000.00
VI. Constancia de posesión de un inmueble	2,000.00
VII. Certificación de ganado	50.00
VIII. Permisos para fiestas particulares	500.00
IX. Permisos para fiestas con fines lucrativos	5,000.00

Artículo 66 Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 67. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 68. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 69. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota Pesos
I. Permisos de:	
a) Construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles por m^2	15.00
b) Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas (por fachada) m^2	15.00
c) Ampliación m^2	20.00
d) Demolición de construcciones m^2	20.00
e) Alineación y uso de suelo	500.00
f) Renovación de licencias de construcción	50% del total de la licencia expedida.
g) Retiro de sello de obra suspendida	1,500.00
h) Regulación de construcción de casa habitación, comercial e industrial por m^2	12.00
i) Construcción de alberca por m^3	12.00
j) Construcción de barda perimetral por ML	35.00
k) Permisos para fraccionamientos m^2	12.00
l) Constitución del régimen de condominio por m^2	12.00
II. Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior	200.00
III. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública	250.00

Artículo 70. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.

II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.

III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.

IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional

Artículo 71. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 72. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 73. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 74. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición. Cuota en Pesos	Refrendo. Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Abarrotes en general	1,500.00	750.00	Anual
II. Almacenes	1,000.00	500.00	Anual
III. Baños públicos	3,000.00	1,500.00	Anual
IV. Billares con bebidas Alcohólicas	2,500.00	1,500.00	Anual
V. Billares sin bebidas Alcohólicas	2,000.00	1,000.00	Anual
VI. Cafeterías	2,000.00	1,000.00	Anual
VII. Cajas de ahorro	25,000.00	15,000.00	Anual
VIII. Carnicerías	1,500.00	1,000.00	Anual
IX. Carpinterías	2,000.00	1,000.00	Anual
X. Casa de huéspedes	1,500.00	750.00	Anual
XI. Casetas telefónicas	800.00	400.00	Anual
XII. Centro de computo	1,000.00	500.00	Anual
XIII. Clínicas medicas	8,000.00	5,000.00	Anual
XIV. Comedores	1,500.00	800.00	Anual
XV. Comercializadoras y distribuidoras pintura	8,000.00	6,000.00	Anual
XVI. Consultorios médicos y Dentales	8,000.00	5,000.00	Anual
XVII. Depósito de cervezas y Refrescos	10,000.00	5,000.00	Anual
XVIII. Despachos en general y consultorías.	10,000.00	5,000.00	Anual
XIX. Estacionamientos particulares	3,000.00	2,000.00	Anual
XX. Estéticas y peluquerías	2,000.00	1,000.00	Anual
XXI. Farmacias	8,000.00	5,000.00	Anual
XXII. Farmacias de medicina alópata y medicina naturista.	3,000.00	1,000.00	Anual
XXIII. Ferreterías	10,000.00	5,000.00	Anual
XXIV. Fruterías y verdulerías	1,500.00	600.00	Anual
XXV. Funerales	2,000.00	1,000.00	Anual
XXVI. Gasolineras	100,000.00	50,000.00	Anual
XXVII. Graveras	10,000.00	5,000.00	Anual
XXVIII. Herrerías	2,500.00	1,500.00	Anual
XXIX. Hoteles	20,000.00	5,000.00	Anual
XXX. Instituciones financieras	50,000.00	25,000.00	Anual
XXXI. Juguerías	600.00	300.00	Anual

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

XXXII.	Laboratorios clínicos y de Imagen	2,500.00	1,500.00	Anual
XXXIII.	Ladrilleras	3,000.00	1,500.00	Anual
XXXIV.	Lavado de autos	750.00	500.00	Anual
XXXV.	Centro de servicios médicos	8,000.00	5,000.00	Anual
XXXVI.	Marisquerías con venta de bebidas alcohólicas	10,000.00	5,000.00	Anual
XXXVII.	Marmolerías	1,500.00	750.00	Anual
XXXVIII.	Minisúper	10,000.00	5,000.00	Anual
XXXIX.	Misceláneas	400.00	200.00	Anual
XL.	Molinos de nixtamal	750.00	500.00	Anual
XLI.	Mueblerías	5,000.00	3,000.00	Anual
XLII.	Ópticas	1,500.00	800.00	Anual
XLIII.	Panadería y pastelería	1,500.00	1,000.00	Anual
XLIV.	Papelería	1,000.00	700.00	Anual
XLV.	Papelería, fotocopiadora y tiendas de regalo.	1,500.00	750.00	Anual
XLVI.	Pizzerías	5,000.00	3,000.00	Anual
XLVII.	Purificadora de agua	2,500.00	1,500.00	Anual
XLVIII.	Refaccionaria	3,000.00	1,500.00	Anual
XLIX.	Renovadora de calzada	500.00	300.00	Anual
L.	Restaurantes	4,000.00	2,000.00	Anual
LI.	Rosticerías	1,500.00	900.00	Anual
LII.	Sitios de mototaxi	2,000.00	1000.00	Anual
LIII.	Taller de costura	200.00	100.00	Anual
LIV.	Taller eléctrico	4,000.00	2,000.00	Anual
LV.	Taller de joyería de oro y plata	3,000.00	1,500.00	Anual
LVI.	Taller de serigrafía	1,000.00	500.00	Anual
LVII.	Talleres de carpintería	2,000.00	1,000.00	Anual
LVIII.	Talleres electrónicos	1,500.00	1,000.00	Anual
LIX.	Taquería, cenaduría y Refresquería	2,000.00	1,000.00	Anual
LX.	Terminales de autobuses y Suburban.	5,000.00	2,500.00	Anual
LXI.	Tiendas de material para la Construcción	10,000.00	5,000.00	Anual
LXII.	Tiendas de regalos	1,000.00	500.00	Anual
LXIII.	Tiendas de ropa	2,000.00	1,000.00	Anual
LXIV.	Tortillerías	4,000.00	2,000.00	Anual
LXV.	Venta de antojos regionales	1,000.00	500.00	Anual
LXVI.	Venta de juegos pirotécnicos	2,000.00	1,000.00	Anual
LXVII.	Veterinarias	2,000.00	1000.00	Anual
LXVIII.	Videojuegos	3,000.00	1,500.00	Anual
LXIX.	Vulcanizadora	2,000.00	1,000.00	Anual
LXX.	Zapaterías	2,000.00	1,000.00	Anual
LXXI.	Viveros	3,000.00	1,500.00	Anual
LXXII.	Gaseras	15,000.00	10,000.00	Anual
LXXIII.	Tiendas departamentales y de servicio.	35,000.00	20,000.00	Anual
LXXIV.	Madererías	5,000.00	3,000.00	Anual
LXXV.	Servicios locales de paquetería y traslados de mercancías. (Motomandados)	1,500.00	1,000.00	Anual
LXXVI.	Servicio de transporte mixto de pasaje	1,500.00	1,000.00	Anual
LXXVII.	Distribuidores de abarrotes en general	10,000.00	5,000.00	Anual
LXXVIII.	Distribuidores de gas l. p.	10,000.00	5,000.00	Anual
LXXIX.	Distribuidores de golosinas, frituras y alimentos procesados, entre otros.	10,000.00	5,000.00	Anual
LXXX.	Distribuidores de lácteos, carnes frías y embutidos.	10,000.00	5,000.00	Anual
LXXXI.	Proveedores de materiales para construcción.	10,000.00	5,000.00	Anual
LXXXII.	Venta de agroquímicos, forrajes, fertilizantes y alimentos para ganado.	3,000.00	1,500.00	Anual
XXXIII.	Venta de llantas	1,000.00	500.00	
XXXIV.	Talleres mecánicos	2,000.00	1,000.00	Anual
LXXXV.	Vidrierías	4,000.00	2,000.00	Anual
XXXVI.	Plásticos	2,000.00	1,000.00	Anual
XXXVII.	Artículos del Hogar	2,000.00	1,000.00	Anual
XXXVIII.	Florerías	3,000.00	1,500.00	Anual
XXXIX.	Gimnasio	3,000.00	1,500.00	Anual
XC.	Lavandería	2,000.00	1,000.00	Anual
XCI.	Venta y Reparación de Celulares	3,000.00	1,500.00	Anual
XCII.	Cremerías	2,000.00	1,000.00	Anual
XCIII.	Servicio de Alquiler de Mobiliario	3,000.00	1,500.00	Anual
XCIV.	Barberías	2,000.00	1,000.00	Anual

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 75. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	INSCRIPCIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a)	Misceláneas con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada.	12,000.00	5,000.00	Anual
b)	Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	50,000.00	35,000.00	Anual
c)	Expendio de mezcal	10,000.00	5,000.00	Anual
d)	Depósito de cerveza	12,000.00	5,000.00	Anual
e)	Licorerías	10,000.00	5,000.00	Anual
f)	Centro botanero con venta de cerveza, vinos y licores y alimentos	10,000.00	5,000.00	Anual
g)	Restaurante-Bar	15,000.00	5,000.00	Anual
h)	Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza	15,000.00	5,000.00	Anual
i)	Bar	20,000.00	10,000.00	Anual
j)	Billar con venta de cerveza	15,000.00	6,000.00	Anual
k)	Cantinas	10,000.00	6,000.00	Anual
l)	Centro nocturno	20,000.00	10,000.00	Anual
m)	Depósito de distribución y venta de cerveza	50,000.00	25,000.00	Anual
n)	Centro de lenocinio	20,000.00	10,000.00	Anual
o)	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en giros arriba señalados.	5,000.00	00.00	Por evento
p)	Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	5,000.00	0.00	Por evento

Artículo 76. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 77. Es objeto de estos derechos la autorización que otorgue la Autoridad Municipal para la colocación de anuncios comerciales, en forma temporal o permanente, o para la realización de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos el dictamen de autorización que otorgue la Autoridad Municipal para la colocación de anuncios publicitarios en el exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público o privado.

Para efectos de este derecho se entiende por anuncio publicitario, aquél que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y que sea visible desde las vialidades del Municipio o tenga efectos sobre la imagen urbana. La expedición de los permisos a que se refiere este apartado serán eventuales.

Artículo 78. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales titulares de la autorización, la empresa publicitaria o anunciante o el propietario o poseedor del inmueble, predio o vehículo donde se instale o difunda el anuncio, o en su caso el representante legal de las personas antes mencionadas; en las modalidades que señala el primer y segundo párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar la autorización correspondiente en todos los casos.

Artículo 79. La base para el pago de estos derechos será por m^2 tratándose de anuncios o carteles de pared o adosados al piso, azotea, por cada día y unidad de sonido cuando se trate de difusión, fonética y por anuncio en los casos de vehículos del servicio público y pasajeros, los cuales pagarán conforme a lo siguiente:

Concepto	Expedición Cuota en Pesos	Refrendo Cuota en Pesos
I. De pared, adosados o azoteas.		
a) pintados	200.00	200.00
b) luminosos	1,000.00	750.00
c) giratorios	200.00	200.00
d) tipo bandera	200.00	200.00
e) unipolar	200.00	200.00
f) mantas publicitarias	100.00	100.00
Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	500.00	500.00
II.Carteleras de:		
a) circos por evento	3,000.00	00.00

Sección Octava. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 80. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 81. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 82. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Domestico	500.00	Por evento
II. Suministro de agua potable	Domestico	300.00	Anual
III. Suministro de agua potable	Comercial	5,000.00	Anual
IV. Conexión a la red de agua potable	Domestico	500.00	Por evento
V. Conexión a la red de agua potable	Comercial	5,000.00	Por evento
VI. Reconexión a la red de agua potable	Domestico	500.00	Por evento

Artículo 83. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Servicio de drenaje	Domestico	300.00	Anual
II. Servicio de drenaje	Comercial	2,000.00	Anual
III. Cambio de usuario	Domestico	500.00	Por evento
IV. Cambio de usuario	Comercial	2,000.00	Por evento
V. Conexión a la red de red de drenaje	Domestico	500.00	Por evento
VI. Conexión a la red de red de drenaje	Comercial	2,000.00	Por evento
VII. Reconexión a la red de drenaje	Domestico	500.00	Por evento
VIII. Reconexión a la red de drenaje	Comercial	2,000.00	Por evento
IX. Mantenimiento, instalación, cambio a tuberías de uso comercial hasta la red de emisión.	Comercial	5,500.00	Por evento

Sección Décima Novena. Sanitarios y Regaderas Publicas

Artículo 84. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 85. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 86. El pago de este derecho lo deberán cubrir las personas físicas que hagan uso de los servicios en los sanitarios públicos que para el efecto el Municipio tenga en su administración, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Sanitarios públicos	5.00	por evento
II. Regaderas públicas	20.00	por evento

Sección Décima. Prestados por Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 87. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de seguridad pública, tránsito y vialidad, conformo a lo dispuesto por la Ley y demás ordenamientos legales aplicable a la materia.

Artículo 88. Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales que solicite y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 89. Las prestaciones de los servicios de seguridad pública solicitados por los particulares causaran derechos y se pagaran conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Por elemento contratado	
a. Por 12 horas	1,500.00
b. Por 24 horas	3,000.00

Sección Décima Primera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 90. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00

Artículo 91. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 92. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 93. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas, así como las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto, los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 94. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 95. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas, así como las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto, los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 96. El importe a considerar para productos financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 97. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas, así como las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto, los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 98. El importe a considerar para productos financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Multas

Artículo 99. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

	Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	2,000.00	Por evento
II.	Insultos verbales a la autoridad municipal sin importar el cargo que este último desempeñe en sus funciones.	1,000.00	Por evento
III.	Grafiti en patrimonio Municipal	500.00	Por evento
IV.	Orinar y/o defecar en la vía pública.	1,000.00	Por evento
V.	Tirar basura en la vía publica	1,000.00	Por evento
VI.	Exceso de velocidad mayor a 20 km/hr dentro de la población.	500.00	Por evento
VII.	Quema de basura en la población	1,000.00	Por evento
VIII.	Desperdicio de agua	500.00	Por evento
IX.	Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública.	1,000.00	Por evento
X.	Tomas clandestinas de agua potable	2,500.00	Por evento
XI.	Obstrucción de la vía publica	1,000.00	Por evento
XII.	Realizar ruidos altisonantes después de las 10:00 p.m.	1,000.00	Por evento
XIII.	Sorprender establecimientos con venta de bebidas alcohólicas después de las horas establecidas.	2,000.00	Por evento
XIV.	Cacería de animales silvestres en peligro de extinción.	5,000.00	Por evento
XV.	Quema de potreros y pastizales sin autorización.	50,000.00	Por evento
XVI.	Realizar relaciones sexuales en espacios públicos	1,000.00	Por evento
XVII.	Contaminación ambiental de la fauna, flora, ríos y arroyos.	15,000.00	Por evento

CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Única. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 100. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.

II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.

III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.

IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 101. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 102. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 100 de esta Ley.

Artículo 103. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 104. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

	Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I.	Renta de salón de usos múltiples	1,000.00	Por evento
II.	Renta de auditorio	1,000.00	Por evento

Artículo 105. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 106. También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Renta de volteo para acarreo de arena cribada		
a. Cabecera municipal	600.00	Por viaje
b. Fuera de la cabecera municipal	1,500.00	Por viaje
II. Renta de volteo para acarreo de arena greña		
a. Cabecera municipal	600.00	Por viaje
b. Fuera de la cabecera municipal	1,500.00	Por viaje
III. Renta de volteo para acarreo de piedras		
a. Cabecera municipal	1,100.00	Por viaje
b. Fuera de la cabecera municipal	2,500.00	Por viaje
IV. Renta de volteo para acarreo de arena seleccionada		
a. Cabecera municipal	1,000.00	Por viaje
b. Fuera de la cabecera municipal	2,000.00	Por viaje
V. Renta de volteo para acarreo de escombro		
a. Cabecera municipal	400.00	Por viaje
b. Fuera de la cabecera municipal	2,000.00	Por viaje
VI. Renta de retroexcavadora	600.00	Por hora
VII. Viaje de ambulancia a San Pablo Huixtepec	800.00	Por viaje
VIII. Viaje de ambulancia a San Pablo la ciudad de Oaxaca.	1,200.00	Por viaje
IX. Renta de revolvedora	500.00	Por día
X. Renta de silla de madera	2.00	Por evento

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES
CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 107. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

I. Fondo General de Participaciones;
II. Fondo de Fomento Municipal;
III. Fondo Municipal de Compensaciones;
IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
V. Participaciones Provisionales;
VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
VII. ISR sobre Salarios;
VIII. Participaciones por Impuestos Especiales;
IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
X. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
XI. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 108. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.'

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 109. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, ***Anexo I****, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión,* ***Anexo II,*** *los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión,* ***Anexo III,*** *el Clasificador por Rubro de Ingresos,* ***Anexo IV,*** *el Calendario de Ingresos base mensual,* ***Anexo V.***

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA SOLA DE VEGA, DISTRITO DE SOLA DE VEGA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Anexo I

Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito Sola de Vega, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	**Estrategias**	**Metas**
Servir a la población dentro del marco legal, buscando el desarrollo social, basado en una administración responsable, honesta y eficiente.	1. Generar un censo real de los entes económicos, que existen en Villa Sola de Vega, con el fin de tener la oportunidad de generar un historial de crédito fiscal en cuanto a sus contribuciones se refiera.	1. Incrementar la recaudación de la hacienda pública municipal, en un 5% en lo consistente al pago de los servicios (agua potable, drenaje, alcantarillado).
Con la participación de la ciudadanía y el único compromiso de fortalecer el crecimiento económico y en consecuencia genera desarrollo social en la comunidad.	2. Implementar el procedimiento coactivo dentro del municipio, con el fin de que, dentro de la legalidad, hacer exigibles los créditos fiscales.	2. Incrementar la recaudación de la hacienda pública municipal, en un 5% por lo que respecta al pago de derechos y aprovechamientos.
Optimizando los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta el municipio, ya sean de los órdenes federales, estatales y propios.	3. Implementar talleres de orientación fiscal dirigida a los contribuyentes, esto en coordinación con el sistema de administración tributaria.	3. Implementar la recaudación de la hacienda pública municipal hasta un 5% por concepto de ingresos propios.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio Villa Sola de Vega, Distrito Sola de Vega, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO II PI

Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca.						
Proyecciones de Ingresos-LDF						
(Pesos)						
(Cifras Nominales)						
		Concepto	2024	2025	2026	2027
1		**Ingresos de Libre Disposición**	**18,071,328.00**	**18,857,635.26**	**19,014,299.68**	**19,107,299.68**
	A	Impuestos	267,500.00	271,000.00	272,000.00	282,000.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social				
	C	Contribuciones de Mejoras	10,000.00	11,000.00	11,500.00	12,500.00
	D	Derechos	739,500.00	741,000.00	741,500.00	751,500.00
	E	Productos	7,300.00	8,300.00	9,000.00	10,000.00
	F	Aprovechamientos	65,000.00	71,000.00	72,000.00	73,000.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios				
	H	Participaciones	16,982,028.00	17,755,335.26	17,908,299.68	17,978,299.68
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal				
	J	Transferencias y Asignaciones				
	K	Convenios				
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición				
2		**Tranferencias Federales Etiquetadas**	**57,961,572.31**	**58,346,582.00**	**58,456,962.00**	**59,452,394.00**
	A	Aportaciones	57,961,570.31	58,346,580.00	58,456,960.00	59,452,392.00
	B	Convenios	2.00	2.00	2.00	2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones				
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones				
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas				
3		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	-	-	-	-
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos				
4		**Total de Ingresos Proyectados**	**76,032,900.31**	**77,204,217.26**	**77,471,261.68**	**78,559,693.68**

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

		Datos informativos				
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	$16,982,028.00	17,755,335.26	17,908,299.68	17,978,299.68
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	57,961,572.31	58,346,580.00	58,456,960.00	59,452,392.00
	3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	**74,943,600.31**	**76,101,915.26**	**76,365,259.68**	**77,430,691.68**

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito Sola de Vega, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO III RI

Municipio Villa Sola de Vega, Distrito Sola de Vega, Oaxaca.						
Resultados de Ingresos-LDF						
(Pesos)						
		Concepto	2020	2021	2022	2023
1.		**Ingresos de Libre Disposición**	**14,971,534.47**	**14,413,279.08**	**16,073,744.00**	**16,385,742.00**
	A	Impuestos	264,681.18	247,800.00	268,500.00	267,500.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social				
	C	Contribuciones de Mejoras	1,335.10	2,500.00	3,000.00	10,000.00
	D	Derechos	782,165.25	668,780.00	703,000.00	739,500.00
	E	Productos	71,404.42	7,380.00	7,300.00	7,300.00
	F	Aprovechamiento	21,669.70	120,000.00	125,000.00	65,000.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios				
	H	Participaciones	13,830,278.82	13,366,819.08	14,965,944.00	15,296,442.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal				
	J	Transferencias y Asignaciones				
	K	Convenios				
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición				
2.		**Transferencias Federales Etiquetadas**	**39,109,283.90**	**40,764,349.60**	**40,553,892.72**	**49,687,055.64**
	A	Aportaciones	39,109,280.82	40,764,347.60	40,553,890.72	49,687,053.64
	B	Convenios	3.08	2.00	2.00	2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones				
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones				
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas				
3.		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	-	-	-	-
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos				
4.		**Total de Resultados de Ingresos**	**54,080,818.37**	**55,177,628.68**	**56,627,636.72**	**66,072,797.64**
		Datos Informativos				
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	14,971,534.47	14,413,279.08	16,073,744.00	16,385,742.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	39,109,283.90	40,764,349.60	40,553,892.72	49,687,055.64
	3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	**54,080,818.37**	**55,177,628.68**	**56,627,636.72**	**66,072,797.64**

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito Sola de Vega, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO IV INGRESOS

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			**76,032,900.31**
INGRESOS DE GESTIÓN			**1,089,300.00**
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	**267,500.00**
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	7,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	240,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	**10,000.00**
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	**739,500.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	115,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	624,500.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	**7,300.00**
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	7,300.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	**65,000.00**
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	40,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	25,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	**74,943,600.31**
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	**16,982,028.00**
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	11,184,195.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	4,339,750.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	387,594.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	244,044.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	10,133.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	152,566.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	574,533.00
Impuestos sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	66,166.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	23,047.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	**57,961,570.31**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	De Capital	46,908,790.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	11,052,780.31
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	**2.00**
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	-
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	-
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	Recursos Estatales	Corrientes	-
Transferencias y Asignaciones	Recursos Estatales	Corrientes	-
Pensiones y Jubilaciones	Recursos Estatales	Corrientes	-
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	-
Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	-

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito Sola de Vega, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

ANEXO V CI

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2024

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	**76,032,900.31**	**6336074.61**	**6336074.14**	**6336074.14**	**6336074.14**	**6336074.14**	**6336074.14**	**6336074.14**	**6336076.14**	**6336074.14**	**6336074.14**	**6336074.14**	**6336082.30**
Impuestos	**267,500.00**	**22291.66**	**22291.66**	**22291.66**	**22291.66**	**22291.66**	**22291.66**	**22291.66**	**22291.66**	**22291.66**	**22291.66**	**22291.66**	**22291.74**
Impuestos sobre los Ingresos	7,500.00	625.00	625.00	625.00	625.00	625.00	625.00	625.00	625.00	625.00	625.00	625.00	625.00
Impuestos sobre el Patrimonio	240,000.00	20000.00	20000.00	20000.00	20000.00	20000.00	20000.00	20000.00	20000.00	20000.00	20000.00	20000.00	20000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	20,000.00	1666.66	1666.66	1666.66	1666.66	1666.66	1666.66	1666.66	1666.66	1666.66	1666.66	1666.66	1666.74
Contribuciones de mejoras	**10,000.00**	**833.37**	**833.33**	**833.33**	**833.33**	**833.33**	**833.33**	**833.33**	**833.33**	**833.33**	**833.33**	**833.33**	**833.33**
Contribución de mejoras por Obras Públicas	10,000.00	833.37	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33
Derechos	**739,500.00**	**61624.66**	**61624.66**	**61624.66**	**61624.66**	**61624.66**	**61624.66**	**61624.66**	**61624.66**	**61624.66**	**61624.66**	**61624.66**	**61628.74**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	115,000.00	9583.00	9583.00	9583.00	9583.00	9583.00	9583.00	9583.00	9583.00	9583.00	9583.00	9583.00	9587.00
Derechos por Prestación de Servicios	624,500.00	52041.66	52041.66	52041.66	52041.66	52041.66	52041.66	52041.66	52041.66	52041.66	52041.66	52041.66	52041.74
Productos	**7,300.00**	**608.00**	**608.00**	**608.00**	**608.00**	**608.00**	**608.00**	**608.00**	**608.00**	**608.00**	**608.00**	**608.00**	**612.00**
Productos	7,300.00	608.00	608.00	608.00	608.00	608.00	608.00	608.00	608.00	608.00	608.00	608.00	612.00
Aprovechamientos	**65,000.00**	**5416.74**	**5416.66**	**5416.66**	**5416.66**	**5416.66**	**5416.66**	**5416.66**	**5416.66**	**5416.66**	**5416.66**	**5416.66**	**5416.66**
Aprovechamientos	40,000.00	3333.37	3333.33	3333.33	3333.33	3333.33	3333.33	3333.33	3333.33	3333.33	3333.33	3333.33	3333.33
Aprovechamientos Patrimoniales	25,000.00	2083.37	2083.33	2083.33	2083.33	2083.33	2083.33	2083.33	2083.33	2083.33	2083.33	2083.33	2083.33
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**74,943,600.31**	**6245300.18**	**6245299.83**	**6245299.83**	**6245299.83**	**6245299.83**	**6245299.83**	**6245299.83**	**6245301.83**	**6245299.83**	**6245299.83**	**6245299.83**	**6245299.83**
Participaciones	16,982,028.00	1415169.00	1415169.00	1415169.00	1415169.00	1415169.00	1415169.00	1415169.00	1415169.00	1415169.00	1415169.00	1415169.00	1415169.00
Aportaciones	57,961,570.31	4830131.18	4830130.83	4830130.83	4830130.83	4830130.83	4830130.83	4830130.83	4830130.83	4830130.83	4830130.83	4830130.83	4830130.83
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subcidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones	-	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**
Pensiones y Jubilaciones	-	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de financiamiento	-	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**
Financiamiento interno	-	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito Sola de Vega, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 28 de Febrero de 2024.- Dip. **Samuel Gurrión Matías**, Presidente.- Dip. **Juana Aguilar Espinoza**, Vicepresidenta.- Dip. **Rosalinda López García**, Secretaria.- Dip. **Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Secretaria.- Dip. **Minerva Leonor López Calderón**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 7 de Marzo de 2024. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

PERIODICO OFICIAL

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

IMPRESO EN LA UNIDAD DE TALLERES GRÁFICOS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA